



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTES: NANCY VALENCIA CARDONA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICACIÓN: 760013105008201900278-01

### AUTO N° 19

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito allegado al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, el día jueves 04 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la integrada en litisconsorcio PORVENIR S.A., solicitó la adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el pasado 11 de diciembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP.

Para resolver se,

### CONSIDERA

En primer lugar, cabe destacar por parte de la Sala lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., aplicado al presente asunto por la analogía prevista del artículo 145 del C.P.T. y S.S., canon normativo inicial que dispone lo siguiente:

***“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso*



*acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”  
Negrillas y subrayas por la Sala.*

Ahora bien, Ante la crisis generada por la pandemia por el COVID 19, el Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, emitió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el que se introdujo significativos cambios en materia procesal a cada especialidad del derecho, en vista de que muchas disposiciones normativas impedían el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, entre ellas la contenida en nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, más exactamente en su artículo 82, que luego de la mencionada reforma quedó de la siguiente manera:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Conforme a lo anterior la proposición de la adición de la sentencia debe ser oportuna, es decir, dentro del término de ejecutoria de la decisión de segunda instancia, término que al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del



C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, vence a los 15 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

En el presente caso, esta Sala de Decisión Laboral mediante audiencia N° 328 llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2020, profirió la sentencia N° 325, en la cual se confirmó la sentencia de primera instancia N°582 del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, cuya notificación fue efectuada a las partes a través de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>.

Igualmente, con anterioridad a la fecha de la decisión proferida por esta instancia judicial, mediante auto N°103 del 20 de noviembre de 2020, notificado mediante estado electrónico el día 23 del mismo mes y año, esta Ponente ordenó aparte de correr traslado a las partes para la interposición de sus alegatos de conclusión, lo siguiente:

*“SEGUNDO.- FIJAR el día 11 de diciembre de 2020, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).”*

Así las cosas, al haber sido publicada la sentencia proferida por esta instancia judicial en el portal web de la Rama Judicial, el día 11 de diciembre de 2020, el término de 15 días hábiles para la interposición de la adición, venció el 26 de enero de 2021, sin que se contabilicen en dicho término el día de la justicia que se celebra el 17 de diciembre de 2020 y la vacancia judicial comprendida entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, y como quiera que la solicitud de adición fue presentada como se indicó en líneas precedentes, el día 04 de febrero de 2021 vía correo institucional, la misma se encontraría radicada por fuera del mencionado término legal concedido para ello, lo que conllevaría a rechazar por



extemporánea tal solicitud impetrada por el apoderado judicial de la Litis PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEA** la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, interpuesta por el apoderado judicial de la integrada en litis PORVENIR S.A., por las razones vertidas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada